INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/461/2009/LCMC

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: PORFIRIA GUZMÁN ROSAS

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a dos de febrero de dos mil diez.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/461/2009/LCMC, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto vía sistema INFOMEX Veracruz por ----------, en contra del sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz por estar inconforme con la respuesta otorgada, y;

R E S U L T A N D O

I. El veintinueve de octubre de dos mil nueve, ----------, vía sistema Infomex-Veracruz presentó solicitud de información al sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, misma que quedó registrada con el número de folio 00343609. Conforme al acuse de recibo de la solicitud que corre agregado a fojas 4 y 5 del expediente, la información requerida vía Infomex sin costo consiste en:

> solicito en formato electrónico la integración por subcuentas del saldo que aparece en la balanza de comprobación de la cmas en la cuenta "servicios personales dirección de operación" al 30 de septiembre de 2009.

II. Consta en la impresión de pantalla "Documenta la entrega vía Infomex" e historial del seguimiento de la solicitud de información que obran glosados a fojas 6 y 7 del expediente, que en fecha trece de noviembre de dos mil nueve, el sujeto obligado dio respuesta terminal en la forma siguiente:

> Previo al pago de los gastos de reproducción, de acuerdo al artículo 4º apartado 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, $0.50 la hoja tamaño carta y $0.80 la oficio, se encuentra a su disposición lo solicitado debiendo comparecer a las oficinas de la Unidad de Acceso a la Información, ubicadas en la calle Alfaro No. 5 Zona Centro, a fin de que realice el pago correspondiente y reciba la documentación solicitada.

III. Al día siguiente catorce de noviembre de dos mil nueve, a las diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos, ---------- vía el sistema Infomex-Veracruz interpuso el presente recurso de revisión, el

cual quedó registrado con el número de folio RR00015309, según acuse de recibo que obra agregado en la foja 3 del expediente, donde se observa que el motivo del recurso es por lo siguiente:

> No estoy conforme con la respuesta otorgada por la cmas toda vez que no solicité fotocopias, sino documentos en forma electrónica.

IV. En fecha diecisiete de noviembre de dos mil nueve, la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, en su carácter de Presidenta del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, acordó tener por presentado el recurso de revisión en esa fecha diecisiete de noviembre de dos mil nueve por haber sido interpuesto en día inhábil para este Organismo, formar el expediente respectivo al que le correspondió la clave IVAI-REV/461/2009/LCMC y remitirlo a la Ponencia a su a cargo, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente de la presentación del recurso de revisión.

V. Mediante memorándum IVAI-MEMO/LCMC/180/17/11/2009 de fecha diecisiete de noviembre de dos mil nueve, la Consejera Ponente solicitó al Consejo General o Pleno la celebración de la audiencia con las partes prevista en el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que fue aprobada por acuerdo de esa fecha, según constancias que corren agregadas a fojas 9 y 10 del expediente.

VI. Por proveído de fecha diecisiete de noviembre de dos mil nueve, en vista del recurso de revisión y anexos de ----------, recibidos vía sistema Infomex-Veracruz el día catorce anterior, la Consejera Ponente acordó:

1). Tener por presentado al promovente interponiendo recurso de revisión en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz en su calidad de sujeto obligado;

2). Admitir el recurso de revisión;

3). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;

4). Tener por señalada como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la contenida en su escrito recursal;

5). Correr traslado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz a través del sistema Infomex-Veracruz y en su domicilio ubicado en esta ciudad capital, con las copias del recurso de revisión y pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado el presente proveído: a). Acredite la personería con que comparezca en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión;

b). Señale domicilio en esta ciudad capital para recibir notificaciones, o en su defecto proporcione cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, apercibiéndole que en caso de no hacerlo las subsiguientes notificaciones se le practicarían en el domicilio registrado en este Instituto; c). Manifieste si tiene conocimiento, si sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; d). Aporte las pruebas que estime convenientes a los intereses que representa; e). Designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y f). Manifieste lo que a los intereses que representa estime pertinentes, y;

6). Fijar las diez horas del día siete de diciembre de dos mil nueve para que tenga lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

Al día siguiente de la emisión del presente acuerdo, ambas Partes fueron notificadas del mismo vía sistema Infomex-Veracruz, por oficio al sujeto obligado y al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

VII. Por proveído de fecha veinticinco de noviembre de dos mil nueve, en vista del oficio CJ/MT-472/2009 y anexo fechado el día veintitrés del mes y año en cita, signado por el Licenciado --- --- ---, en el que se ostenta como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, la Consejera Ponente acordó:

1). Reconocer la personería con la que se ostenta el compareciente, en virtud de que exhibe copia simple del nombramiento del cargo que ostenta, lo que también consta en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Organismo;

2). Tener como delegados del sujeto obligado a las Licenciadas --- --- ---;

3). Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción de cuenta dando cumplimiento al acuerdo de fecha diecisiete de noviembre de dos mil nueve dentro del término de cinco días que se le concedió para tal efecto;

4). Agregar, admitir y tener por desahogada por su propia naturaleza, la prueba documental ofrecida por el sujeto obligado, la que será valorada al momento de resolver;

5). Tener por señalado el domicilio indicado por el sujeto obligado para recibir notificaciones, y ;

6). Tener por hechas las manifestaciones del sujeto obligado a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver.

El acuerdo anterior quedó notificado a ambas Partes al día siguiente de su emisión, por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto al recurrente y por oficio al sujeto obligado.

VIII. En fecha siete de diciembre de dos mil nueve, a las diez horas, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 67, fracción II de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, habiéndose declarado abierta la audiencia y pasados diez minutos de la hora señalada, se hizo constar que no compareció ninguna de las Partes, no obstante se da cuenta con la impresión de mensaje de correo electrónico de fecha primero de diciembre de dos mil nueve, enviado a las veintiuna horas con cincuenta y cuatro minutos y treinta y tres segundos, procedente de la cuenta de correo electrónico del recurrente y dirigido al correo institucional de este Organismo, acusado de recibido por la Secretaría General de este Instituto en fecha dos de diciembre de dos mil nueve, mismo que contiene los alegatos que el recurrente estimó pertinentes para la presente diligencia. De igual forma se da cuenta a la Consejera Ponente con el oficio CJ/MT-491/2009 de fecha cuatro de diciembre de dos mil nueve, signado por el Licenciado --- --- ---, presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha cuatro de diciembre de dos mil nueve, el cual contiene los alegatos del sujeto obligado.

En vista de lo anterior, la Consejera Ponente acordó tener por presentadas a ambas Partes con los alegatos que estimaron pertinentes para el presente asunto, a los que en el momento procesal oportuno se les dará el valor que corresponda, agregándose dichas promociones a sus autos. Por otra parte y en vista que del contenido de la promoción electrónica de cuenta, el recurrente hace manifestaciones con respecto a la respuesta que en fecha trece de noviembre de dos mil nueve le fue proporcionada y tomándose en consideración los alegatos expuestos por el sujeto obligado, como diligencias para mejor proveer en el presente asunto, se ordenó requerir al sujeto obligado por conducto del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles manifestara a este Instituto lo que a su derecho convenga respecto de lo expuesto por el recurrente, apercibiéndole que en caso de no actuar en la forma y plazo señalado, se resolvería el presente asunto con las constancias que obren en autos, ordenándose agregar a la notificación del presente proveído copia cotejada de la promoción electrónica del recurrente.

La presente diligencia fue notificada el día nueve de diciembre de dos mil nueve, por oficio al sujeto obligado y al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet del Instituto.

IX. Por acuerdo del Consejo General de fecha quince de diciembre de dos mil nueve, a petición de la Consejera Ponente, se aprobó ampliar el plazo por diez días hábiles más para que el Consejo General o Pleno de este Instituto proceda a resolver en definitiva y consecuentemente para formular el proyecto de resolución. Acuerdo que fue notificado a ambas Partes al día siguiente de su emisión por correo electrónico y lista de acuerdos publicada en los estrados y página de internet de este Instituto.

X. En fecha dieciocho de enero del año en curso, la Consejera Ponente, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, acordó que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la

Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio de dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente asunto se encuentran satisfechos dichos requisitos. Así también se advierte que no existen elementos en el expediente para determinar la actualización de causal de improcedencia alguna para desechar el presente medio de impugnación o el sobreseimiento del mismo. Lo anterior se encuentra sustentado en lo siguiente:

De las constancias que corren agregadas al expediente que ahora se resuelve, se observa que la solicitud de información fue presentada vía el sistema Infomex-Veracruz, medio al que se encuentra incorporado la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado, de conformidad con lo previsto por el artículo artículo 5.1, fracción IV de la Ley de la materia, por tratarse de una entidad paramunicipal creada como Organismo Público Descentralizado, según Decreto número 547 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 140 de fecha treinta de abril de dos mil nueve.

La legitimación de quien interpone el presente recurso de revisión se encuentra acreditada en los términos que prevé el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia en vigor, toda vez que el recurso fue presentado por ----- ---------- misma persona que vía el sistema Infomex-Veracruz formuló la solicitud de información origen del presente medio de impugnación.
Asimismo consta en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana, que el Licenciado --- --- ---, quien comparece en

calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, se encuentra acreditado con tal carácter, según memorándum DG-134/2007 de fecha diecisiete de octubre de dos mil siete, suscrito por el Ingeniero --- --- ---, Director General del mencionado Organismo Operador del Agua, habiéndose agregado al expediente copia simple de dicho documento por haber sido exhibido por el compareciente, razón por la cual por proveído de fecha veinticinco de noviembre de dos mil nueve le fue reconocida la personería con la que comparece, dándole la intervención que conforme a derecho corresponde en términos de lo previsto por el artículo 8 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, así como también a las Licenciadas --- --- ---, --- --- --- y --- --- ---, con el carácter de delegados.

Del mismo modo, el presente medio de impugnación cumple con los requisitos de forma previstos en el artículo 65.1 de la Ley de la materia, dado que el escrito recursal contiene el nombre del recurrente, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, el sujeto obligado ante el que se presentó la solicitud de información, describe el acto que recurre, expone los hechos y agravios y en cuanto a las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre, corren agregadas al expediente las documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, de tal manera que se encuentran satisfechos dichos requisitos.

En cuanto al requisito de procedencia, se observa que ----------, en su escrito recursal expone que no está conforme con la respuesta otorgada por la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, toda vez que afirma que no solicitó fotocopias, sino documentos en forma electrónica, manifestaciones que actualizan el supuesto de procedencia previsto en la fracción IV del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia, consistente en la entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada o en un formato incomprensible.

Por cuanto hace al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, requisito que en el presente asunto queda satisfecho.

Lo anterior es así porque conforme a la impresión del historial del seguimiento de la solicitud de información, consta que el sujeto obligado respondió la solicitud de información el día trece de noviembre de dos mil nueve, de ahí que al diecisiete de noviembre de dos mil nueve en que se tuvo por presentado el medio de impugnación que nos ocupa, se encontraba transcurrido el primer día hábil de los quince con los que contó el revisionista para impugnar dicha respuesta, resultando evidente la oportunidad en su presentación.

Conforme a lo antes expuesto, este Consejo General concluye que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de la materia, dado que este Órgano Garante es competente para conocer y resolver de la negativa total o parcial del acceso a la información pública; la legitimación de las

Partes que comparecen en el presente procedimiento está debidamente acreditada; el escrito recursal reúne los requisitos de Ley; las manifestaciones vertidas por el recurrente actualizan un supuesto de procedencia de los previstos en la Ley de la materia y la presentación del medio de impugnación se encuentra dentro del plazo legal otorgado.

En lo referente a las causales de improcedencia tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo, no se actualiza ninguno de los supuestos previstos por la Ley de la materia, por lo siguiente:

a). En términos del artículo 70.1, fracción I de la Ley de la materia, el hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, para el efecto anterior se procedió a consultar el Portal de Transparencia del sujeto obligado, al cual se accedió desde el Catálogo de Portales de Transparencia que aparece publicado en el sitio de internet de este Instituto, sin encontrar información relacionada con la solicitud origen del presente asunto, razón por la que debe desestimarse la mencionada causal de improcedencia.

b). Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, este Consejo General advierte que la información requerida por el promovente, no encuadra en alguno de los supuestos de excepción previstos en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de Transparencia aplicable, para ser considerada como información de carácter reservada o confidencial, por lo que en tales circunstancias la causal de improcedencia en estudio queda sin materia.

c). Del mismo modo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, toda vez que como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado cuando se encontraba transcurriendo el primer día hábil del plazo legal previsto.

d). Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, ello porque de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre ---------- en contra del sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz.

e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, toda vez que el acto o resolución que se recurre fue emitido por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado de conformidad en lo dispuesto por los artículos 26, 29, fracción II y 59.1 de la Ley de la materia.

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ---------- ante los

tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación, lo que también así manifiesta el sujeto obligado en su escrito por el que comparece al presente expediente.

Tocante a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la fecha en que se emite el presente fallo, no se tienen elementos en el expediente que permitan a este Consejo General pronunciarse respecto de la actualización de alguno de los supuestos de sobreseimiento, dado que el recurrente no se ha desistido del recurso, ni consta que haya fallecido o que haya interpuesto el juicio de protección de Derechos Humanos durante la substanciación del presente medio de impugnación o que el sujeto obligado haya modificado o revocado a satisfacción del revisionista el acto o resolución que se recurre.

Al cumplir el recurso de revisión con los requisitos formales y sustanciales, así como ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento, lo que procede es analizar el fondo del asunto, para que este Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de la materia, resuelva en los términos que al efecto resulte, para lo cual será necesario analizar en el considerando siguiente la naturaleza de la información solicitada.

Tercero. El derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano que puede ejercer toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en ese sentido, los tres niveles de gobierno están obligados a observar el principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información, consistente en que toda la información es pública y que toda persona tendrá acceso gratuito a la misma, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. La excepción a dicho principio es la reserva temporal de la información, la cual sólo es procedente por razones de interés público.

En el ámbito local, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 6, último párrafo y 67, fracción IV, inciso f), que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, para ello en la Ley se establecerán los requisitos y el procedimiento para publicar y obtener la información en posesión de los sujetos obligados, así como para corregir o proteger la información confidencial; su acceso es gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 4 recoge el principio constitucional antes señalado al establecer que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que en su caso, sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío de la información.

Asimismo conforme al artículo 11 de la Ley en comento, la información que generen, guarden o custodien los sujetos obligados, con fundamento en el principio de máxima publicidad, será considerada como pública y de libre acceso, sólo será restringido su acceso en los casos que expresamente prevea la Ley. Lo anterior es así, porque con excepción de las hipótesis previstas en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de la materia, toda la demás información reviste el carácter de información pública.

Ahora bien, de conformidad en el artículo 3.1, fracciones IV, V, VI y IX el derecho de acceso a la información constituye una garantía para que las personas puedan acceder a la información contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título.

Es así que cualquier documento tales como expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, que se encuentre en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido, constituye un bien público y por consecuencia información pública.

Al analizar la solicitud de información origen del presente expediente, se advierte que ----------, solicita información en formato electrónico de la integración por subcuentas del saldo que aparece en la balanza de comprobación de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, en la cuenta "servicios personales dirección de operación" al treinta de septiembre de dos mil nueve.

Información que se relaciona con el ejercicio de los recursos públicos asignados al Organismo Operador del Agua y que de conformidad con el artículo 358 del Código número 554 Hacendario para el Municipio de Xalapa, Veracruz la Tesorería y cada entidad, en el ámbito de su competencia se encuentra constreñida a llevar su propia contabilidad, la cual incluye las cuentas para registrar tanto los activos, pasivos, capital o patrimonio, ingresos, costos y gastos, así como las asignaciones, compromisos y ejercicios correspondientes a los programas y partidas de su propio presupuesto.

Contabilidad que en términos del artículo 359, párrafo segundo del citado Código Hacendario, se registra en los sistemas de contabilidad establecidos en los manuales e instructivos que el Congreso apruebe y que se operaran en forma que faciliten la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, costos, gastos, avances en la ejecución de programas y en general, de manera que permitan medir la eficacia y eficiencia del gasto público municipal.

Asimismo y en términos de los artículos 360, párrafo segundo, 364, 365, 367 y 369 del citado Código Hacendario, cada entidad es responsable de la confiabilidad de las cifras consignadas en su contabilidad, así como de la representatividad de los saldos de las cuentas de balance, en función de los activos y pasivos reales de la misma, adoptando para ello las medidas de control y depuración correspondientes.

En ese orden de ideas, el Congreso del Estado, para efectos de la revisión de las cuentas públicas, está facultado para emitir los catálogos de cuentas a que se sujetarán las dependencias y entidades para el registro de sus operaciones financieras y presupuestales. La integración de dichos catálogos se compone por los siguientes grupos de cuentas: I. Activo; II. Pasivo; III. Hacienda Pública; IV. Ingresos; V. Egresos; VI. Cuentas de Orden, y VII. Presupuesto.

Ahora bien, el registro presupuestal de las erogaciones del Ayuntamiento y sus entidades, debe efectuarse en las cuentas que para tal efecto establezca el Congreso del Estado, destinadas a captar los procesos de asignación presupuestal en el que se identifica el presupuesto de la dependencia o entidad y en su caso el presupuesto modificado con autorización del Cabildo; compromiso presupuestal, referente al monto destinado a un fin determinado, a través de un documento formal que ampara la operación y el de ejercicio presupuestal, el cual concierne a la autorización del pago correspondiente al avance de obra o a la adquisición de un bien o servicio.

Por otra parte, es responsabilidad de las dependencias y entidades la desagregación de las subcuentas, subsubcuentas y demás registros complementarios que permitan el suministro de información interna para la toma de decisiones administrativas y para el control en la ejecución de las acciones, de acuerdo a sus necesidades específicas.

Así también, el Ayuntamiento y sus entidades están constreñidos a llevar registros auxiliares que permitan el control y conocimiento individual de los distintitos saldos integrantes de cada cuenta de balance o resultados.

Conforme a la distribución de competencias determinada en los numerales 3, fracción IV, inciso d), y 22, fracciones V y VI del Reglamento Interior del Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales de Xalapa, Veracruz Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, el Director de Operación y Finanzas, tiene atribuciones para instruir que realicen las operaciones de registro contable que requiera el Organismo, así como coordinar la formulación oportuna y precisa de estados financieros.

Atribuciones que de conformidad con los artículos 21, fracción IV, 26 y 27, fracciones VIII y IX del citado Reglamento Interior, para su desarrollo se apoya de la Gerencia de Finanzas y Control Presupuestal a cuyo cargo se encuentran las Unidades de Contabilidad, Ingresos y Egresos, correspondiendo a dicha Gerencia asegurar que se lleve a cabo el registro y control del ejercicio del presupuesto, de acuerdo a las normas y políticas establecidas por la Dirección de Operación y Finanzas, así como establecer, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas para la captación, aplicación, registro, control y resguardo de los recursos financieros.

Como podrá advertirse, la información solicitada concierne a los registros de los sistemas de contabilidad que la entidad municipal se encuentra constreñida a operar para el control y fiscalización de los recursos públicos asignados. Información que es desagregada por cuentas, subcuentas y subsubcuentas, según las necesidades especificas del Ayuntamientos y sus

entidades, con la obligación de llevar registros auxiliares para el control individual de los distintos saldos integrantes de cada cuenta de balance o resultados.

Bajo ese contexto, la información requerida se encuentra vinculada con la obligación de transparencia prevista en el artículo 8.1, fracción IX de la Ley de Transparencia en vigor, relativa a la publicación y actualización del monto de los presupuestos asignados y los informes emitidos sobre su ejercicio y aplicación, de ahí que conforme al principio de máxima publicidad, los sujetos obligados están constreñidos a hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que generen, guarden o custodien, por tanto los documentos en los que se registre la asignación presupuestal y su ejercicio, cualquiera que sea su denominación y formato constituye información pública y por consecuencia toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que prevé la Ley de la materia.

Cuarto. En cuanto al fondo del asunto, ---------- en su escrito recursal expone que no está conforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, pues afirma que no solicitó fotocopias sino documentos en forma electrónica. Manifestación que se encuentra sustentada en las documentales generadas por el Sistema Infomex-Veracruz, consistentes en:

a). Acuse de recibo de solicitud de información, de fecha veintinueve de octubre de dos mil nueve, con número de folio 00343609, consultable a fojas 4 y 5 del expediente;

b). Impresión de pantalla denominada "Documenta la entrega vía Infomex" respecto del folio 00343609, misma que corre agregada en la foja 6 del expediente, y;

c). Acuse de recibo de recurso de revisión, de fecha catorce de noviembre de dos mil nueve, con número de folio RR00015309, visible en la foja 3 del expediente.

Probanzas que en términos de lo dispuesto por los artículos 33, fracción I, 38, 39, 40, 49, 51 y 54 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena de que el sujeto obligado dentro del plazo legal previsto respondió la correspondiente solicitud de información y puso a disposición del solicitante la información requerida, previo pago de los gastos de reproducción.

Conforme a lo antes expuesto y de conformidad con los artículos 66, 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 72 de los Lineamientos Generales antes invocados, en suplencia de la queja, este Consejo General advierte que el acto o resolución que recurre ----------, consiste en la respuesta otorgada vía el Sistema Infomex en fecha trece de noviembre de dos mil nueve y que en realidad el agravio que hace valer lo constituye la violación a su derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6, párrafo segundo de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local 4 y 56 de la Ley de la materia.
El sujeto obligado al comparecer al presente medio de impugnación hace valer que la obligación de acceso a la información se dio por cumplida desde el momento en que se puso a disposición del recurrente la

información instada, de conformidad en lo previsto por el artículo 57.1 de la Ley de la materia.

Agrega que sí fue clara para esa Unidad de Acceso la solicitud por cuanto hace al formato de entrega, pero que ese Organismo sólo cuenta en sus archivos con la información en forma escrita, tal y como se le puso a disposición del recurrente.

Alega el sujeto obligado que si bien es cierto la Ley de Transparencia aplicable tutela el derecho de acceso a la información de los ciudadanos, también cierto es que este derecho, en manera alguna constriñe a esa Unidad de Acceso a generar la información en los términos requeridos por los solicitantes y que en el caso en particular, de conformidad con el citado artículo 57.1 de la Ley de la materia, la garantía de acceso a la información a favor de ---------- se encuentra cumplimentada desde el momento en que le puso a disposición la información solicitada.

Ahora bien, el recurrente en vía de alegatos expuso:

- Que en ningún momento solicito se le proporcionara documentación en fotocopia o en respaldo magnético, en cuyo caso estaría de acuerdo en cubrir el costo de la reproducción, que su solicitud es en el sentido de que se otorgue la información de manera electrónica vía Infomex la cual es gratuita.

- Que de conformidad con el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia, es atribución de las Unidades de Acceso realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, por lo que se asume que la Unidad de Acceso de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, deberá preparar la información solicitada en el formato requerido.

- Que resulta contradictorio que el sujeto obligado no le proporcione en formato electrónico la información solicitada siendo que en solicitud anterior si ha accedido a otorgar documentación por este medio, tomando como ejemplo la solicitud vía Infomex con número de folio 00309309 mediante la cual le fue proporcionada por dicho Organismo la balanza de comprobación en formato electrónico y por vía Infomex, por lo que no entiende el porqué en ocasiones sí proporciona la información electrónica y en otras pone a disposición la documentación en fotocopia.

- Que la integración por subcuentas que solicita es generada por el propio sistema o paquete de contabilidad que maneja el sujeto obligado, por lo que le resulta ilógico que sí le hubieran proporcionado la balanza de comprobación y le nieguen la integración por subcuentas, siendo que se trata en ambos casos de información que se genera de un mismo sistema electrónico contable, el cual tiene implementado la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, siendo capaz dicho sistema de generar de manera electrónica tanto la propia balanza de comprobación como la integración por subcuentas de cualquier cuenta o partida que aparece en dicha balanza.

Por su parte, el sujeto obligado en vía de alegatos reiteró lo expuesto en su escrito de contestación, lo que ya ha quedado precisado en párrafos anteriores.

Ante las manifestaciones expuestas por ambas Partes en vía de alegatos, por acuerdo recaído en la audiencia y como diligencias para mejor proveer, se requirió al sujeto obligado para que en un término no mayor a tres días hábiles manifestara a este Instituto lo que a su derecho conviniera con respecto a las manifestaciones del recurrente, apercibiéndole que en caso de no actuar en la forma y plazo señalado, se resolvería el presente asunto con las constancias que obren en autos, ordenándose para tales efectos agregar a la notificación copia cotejada del escrito de alegatos del recurrente; requerimiento que se abstuvo de desahogar el sujeto obligado.

De lo antes transcrito, la litis en el presente asunto se constriñe en determinar si el sujeto obligado, con la respuesta notificada vía el Sistema Infomex Veracruz en fecha trece de noviembre de de dos mil nueve, cumple con su obligación de permitir el acceso a la información en los términos previstos por la Ley de la materia o por el contrario le asiste la razón al recurrente para demandar la entrega de la información en el formato señalado en la correspondiente solicitud de información.

Conforme al material probatorio aportado por las Partes, sus escritos y promociones este Consejo General determina que es infundado el agravio hecho valer por el recurrente, en atención a las siguientes consideraciones:

Ciertamente el ahora recurrente en su solicitud eligió como forma de entrega de la información "Consulta vía Infomex – Sin costo", opción que sólo representa una orientación respecto del medio por el cual desea recibir la información, pero ello en modo alguno constriñe al sujeto obligado a generar, transformar o convertir la información a un formato distinto al en que se encuentre en sus archivos, tal como quedó plasmado en el Manual de Uso del Sistema Infomex-Veracruz tanto para solicitantes como para sujetos obligados.

Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 56.1, fracción IV de la Ley de la materia, en el cual se establece que opcionalmente el solicitante puede determinar la modalidad en que prefiera se le proporcione la información, ya sea en forma verbal si es para fines de orientación mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio, pero también dicha disposición señala que el sujeto obligado entregará la información en el formato en que se encuentre.

La interpretación a dicha disposición nos lleva a concluir que el derecho de acceso a la información no tiene entre sus alcances la garantía de obtener un documento con el formato determinado en la correspondiente solicitud de información, a menos que por disposición legal los sujetos obligados estén constreñidos a generar o resguardar la información en el formato requerido.

En el caso en particular se observa, que si bien es cierto de conformidad con el Código Hacendario para el Municipio de Xalapa, Veracruz, la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, como entidad pública municipal está constreñida a implementar los sistemas de contabilidad aprobados por el Congreso del Estado para facilitar el registro del presupuesto asignado, sus modificaciones, su ejercicio y fiscalización, también cierto es, que conforme a la normatividad que regula la actividad del sujeto obligado, en modo

alguno se advierte que exista la obligación de respaldar o conservar registros electrónicos de los reportes o información que arroja dicho sistema.

En ese orden de ideas sí el sujeto obligado en diversa solicitud de información proporcionó al ahora incoante información derivada del sistema de contabilidad, en forma gratuita y vía el sistema Infomex-Veracruz, en modo alguno debe tomarse esto como un precedente ni prueba que el sujeto obligado tenga en su poder la información solicitada en el formato requerido y menos aun cabe interpretar que de conformidad con el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia en vigor, la Unidad de Acceso a la Información Pública tiene la obligación de preparar la información para entregarla en el formato señalado por el solicitante.

Lo anterior es así, porque tal como lo hace valer el sujeto obligado, la garantía de acceso a la información se cumple cuando se pone a disposición del solicitante los documentos o registros o bien se expiden las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, de conformidad en el artículo 57.1 de la Ley de la materia.

Obligación que en el caso en particular, se dio por cumplida cuando la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, notificó al solicitante que previo el pago de los gastos de reproducción, la información se encuentra a su disposición, debiendo comparecer a las oficinas de dicha Unidad para realizar el pago correspondiente y recibir la documentación solicitada.

Respuesta que se ajusta a lo previsto en el artículo 59.1, fracción I de la Ley de Transparencia vigente, conforme al cual las Unidades de Acceso deben responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando la existencia de la información, así como la modalidad de la entrega y en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma, lo que así se observa en la contestación del sujeto obligado.

Más aún debe tenerse presente la manifestación expresa del sujeto obligado en el sentido de que dicho Organismo sólo cuenta en sus archivos con la información en forma escrita, siendo este el formato en que se puso a disposición del solicitante la información pública requerida. Manifestación que valorada en términos de lo que dispone el numeral 50 de los Lineamientos Generales para la Substanciación del Recurso de Revisión, hace prueba plena de que el sujeto obligado, bajo su más estricta responsabilidad, asume que la información requerida únicamente se encuentra en sus archivos en formato impreso, circunstancia que contrario a lo expresado por el ahora incoante, la Unidad de Acceso a la Información Pública en modo alguno se encuentra constreñida a preparar la información en el formato electrónico requerido, vía sistema Infomex-Veracruz y sin costo alguno.

No pasa desapercibido para este Consejo General que el ahora revisionista argumenta que la información es generada por el propio sistema o paquete de contabilidad que maneja el sujeto obligado y que en ese sentido resulta ilógico que sí le hubieran proporcionado la balanza de comprobación y le nieguen la integración por subcuentas, siendo que se

trata en ambos casos de información que se genera de un mismo sistema electrónico contable.

Manifestación que en nada cambia el sentido del presente fallo, porque suponiendo sin conceder que en efecto, la integración por subcuentas del saldo que aparece en la balanza de comprobación del sujeto obligado en la cuenta "servicios personales dirección de operación" al treinta de septiembre de dos mil nueve, también sea información derivada de los sistemas de contabilidad implementados por el sujeto obligado, ello no da lugar a modificar la respuesta, pues como ya se dijo con anterioridad, de la normatividad que rige al Organismo Operador del Agua en modo alguno se desprende la obligación de reguardar y conservar en registros electrónicos la información que arroja los sistemas de contabilidad.

Así pues, el sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, con su respuesta otorgada a ---------- en fecha trece de noviembre de dos mil nueve, vía el sistema Infomex-Veracruz, cumplió con su obligación de permitir el acceso a la información en los términos que disponen los artículos 57.1 y 59.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y por consecuencia no le asiste la razón al recurrente para demandar la entrega de la información en el formato solicitado.

Por lo antes expuesto y de conformidad en el artículo 69, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Consejo General confirma la respuesta emitida vía el Sistema Infomex-Veracruz en fecha trece de noviembre de dos mil nueve, por la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO

CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre de dos mil ocho, emitido por el Consejo General de este Instituto.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es infundado el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se confirma la respuesta proporcionada vía el Sistema Infomex-Veracruz en fecha trece de noviembre de dos mil nueve, por la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a ambas Partes vía sistema Infomex, así como también por correo electrónico al recurrente y por oficio al sujeto obligado, éste último a través de su Unidad de Acceso a la Información, en el domicilio señalado para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión emitidos por este Instituto.

TERCERO. Hágasele saber al recurrente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que se le notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre de dos mil ocho, emitido por el Consejo General de este Instituto.

CUARTO. Hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

QUINTO. Devuélvase los documentos que soliciten las Partes, dejándose en su lugar copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la

presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

SEXTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, en sesión pública extraordinaria celebrada el día dos de febrero del año dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera Presidenta

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General